

Exp. N° 284-54-12

Consorcio Cajamarca 2 – Proviñas Nacional

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:

Consorcio Cajamarca 2 (en adelante el
CONSORCIO o el demandante)

DEMANDADO:

Proyecto Especial de Infraestructura de
Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en
adelante, **PROVIAS NACIONAL o el
demandado**)

TIPO DE ARBITRAJE:

Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL:

Dr. Manuel Diego Aramburú Yzaga
Dr. Marco Antonio Paz Ancajima
Dr. Weyden García Rojas

SECRETARIA ARBITRAL:

Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaría General de Conciliación y Arbitraje

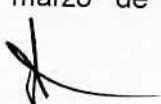
Resolución N° (39)

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo final y que complementa al laudo parcial dictado con fecha 10 de setiembre de 2013. El presente tiene por objeto pronunciarse respecto de los siguientes puntos controvertidos:

- **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 640,433.04 (Seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres con 04/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo y/o daños resultantes de la inmovilización de nuestro personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.
- **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar a cual de las partes le corresponde asumir el pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue.

I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral**1.1. El Convenio Arbitral:**

Está contenido en la Cláusula Décimo Trigésimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N°021-2012-MTC/20 de fecha 13 de marzo de 2012 (en adelante EL



CONTRATO), en el cual las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante Conciliación y/o Arbitraje.

Asimismo las partes acordaron que el proceso arbitral sería realizado bajo la organización, administración y reglas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO).

1.2. Instalación de Tribunal Arbitral:

Con fecha 18/01/2013 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por el doctor Manuel Diego Aramburú Yzaga como Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Marco Antonio Paz Ancajima y el doctor Weyden García Rojas, en calidad de árbitros; con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral, el Reglamento de Arbitraje del CENTRO y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Se estableció que, en caso de vacío o insuficiencia de la reglas del proceso, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva a su entera discreción.

III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO CAJAMARCA 2:

- 3.1. El CONSORCIO, mediante escrito de fecha 19/02/2013, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, presentó su demanda arbitral. Mediante Resolución N° 1 de fecha 28/02/2013 se requirió al CONSORCIO a fin de que subsane las omisiones de su demanda. El CONSORCIO mediante escrito de fecha 8/03/2013 cumple con subsanar las omisiones, ofreciendo los medios probatorios que apoyaron su posición.
- 3.2. El CONSORCIO, solicita como primera pretensión principal que, se reconozca en su favor que la causal que motivó la Ampliación de Plazo N° 1 del Contrato N° 021-2012-MTC/20 – “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc”, es la correspondiente a “Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”; en consecuencia solicita que se ordene a PROVIAS NACIONAL

el pago en favor del CONSORCIO del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 más IGV, reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por conceptos de gastos generales variables.

- 3.3. Como fundamentos de hecho específicos de la Primera Pretensión Principal, el CONSORCIO sostiene que con fecha 31 de mayo del 2012, el grupo civil denominado Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca inició un paro regional indefinido en la Región de Cajamarca, el cual se manifestó con el bloqueo de las calles y carreteras por parte de las rondas campesinas y pobladores, se obstruyó el tránsito de vehículos y se dispuso el cierre temporal de los centros de comercio y locales de entidades públicas y privadas. Esta situación afectó el normal desarrollo de las labores de obra programadas en los tramos por ejecutar, lo que obligó el repliegue del personal del Consorcio a sus oficinas administrativas, a fin de salvaguardar su integridad física y procurar el resguardo de la maquinaria y equipo incorporado en obra.
- 3.4. Mediante Asiento No. 28, de fecha 31 de mayo de 2012, el CONSORCIO dejó constancia de dichos acontecimientos, los cuales afectaron la ejecución de partidas de ruta crítica de acuerdo al Calendario de Avance Obra vigente, razón por la cual se generó el derecho del CONSORCIO de que se le reconozca una ampliación de plazo, así como el pago de los gastos generales variables correspondientes. Asimismo, el CONSORCIO cumplió con reportar y detallar los recursos (personal y equipo) paralizados.
- 3.5. Mediante Asiento No. 29, de fecha 01 de junio del 2012, la Supervisión informó haber comunicado a la Entidad respecto de los hechos acontecidos el 31 de mayo del 2012. Asimismo, informó haber verificado la imposibilidad del Consorcio de ejecutar los trabajos de obra programados por lo que le indicó al Contratista la presentación de la documentación oficial que acredite los impedimentos relatados.
- 3.6. El CONSORCIO, además señala que los días 01, 02, 03 y 04 de junio del 2012, se evidenció el acatamiento del paro regional indefinido por las rondas campesinas y los pobladores en las zonas en donde se preveía ejecutar las obras, manteniéndose el bloqueo de carreteras y calles, así como la paralización de las actividades comerciales y cierre de locales públicos y privados, por acciones de fuerza. Ello motivó que las labores de ejecución de obra programadas por el Consorcio se mantuvieran interrumpidas en resguardo de la integridad física del personal y de la maquinaria incorporada en obra, afectándose las partidas de ruta crítica por ejecutarse. Es así que el CONSORCIO dejó constancia de tales situaciones, así como de las partidas de

ruta crítica afectadas, en los Asientos No. 32, No. 33, No. 34, No. 38 y No. 39, de fechas 01, 01, 02, 03 y 04 de junio de 2012, respectivamente, adjuntando las Constancias Policiales que certificaron los hechos descritos en dichas fechas.

- 3.7. En ese sentido, la Supervisión confirmó lo señalado por el Consorcio mediante los Asientos No. 36, No. 37 y No. 40, de fechas 02, 02 y 04 de junio de 2012, respectivamente, dejando constancia de la imposibilidad que existía para ejecutar los trabajos de obra por causas que se encontraban fuera del alcance del Contratista. Cabe precisar que el CONSORCIO sostiene que tales hechos se mantuvieron durante los días 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2012, y los días 01, 02 y 03 de julio de 2012, lo cual fue informado al Supervisor mediante los Asientos No. 41, No. 43, No. 46, No. 48, No. 51, No. 52, No. 55, No. 56, No. 59, No. 63, No. 66, No. 69, No. 72, No. 75, No. 78, No. 81, No. 84, No. 87, No. 90, No. 93, No. 96, No. 99, No. 102, No. 107, No. 110, No. 113, No. 116, No. 119 y No. 122, respectivamente, adjuntándose a ellos las Constancias Policiales que certificaron los hechos descritos en dichas fechas.
- 3.8. Con todo lo anterior, el CONSORCIO señala que dejó constancia de la situación de zozobra presentada en la Región de Cajamarca y que viene interrumpiendo los trabajos de obra, afectando partidas de ruta crítica del Calendario de Avance Obra, y generando mayores costos para el Contratista. Cabe indicar que el Consorcio le comunicó de esta situación a la Entidad a través de la Carta No. 030-2012-CQGCC, de fecha 07 de junio de 2012. Dicha situación fue verificada por el Supervisor.
- 3.9. Continuando con la fundamentación fáctica de su pretensión, el CONSORCIO sostiene que como consecuencia de la alteración del orden público debido al paro regional iniciado por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia en las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc, por el término de treinta (30) días calendario, mediante Decreto Supremo No. 070-2012-PCM, de fecha 03 de julio de 2012, a fin de restaurar el orden, tranquilidad pública, y el adecuado funcionamiento de los servicios básicos, así como el normal abastecimiento de recursos necesarios para la población. Además, mediante Resolución Suprema No. 317-2012-DE, de fecha 04 de julio de 2012, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el plazo que dure el Estado de Emergencia en las provincias indicadas, lo cual fue



comunicado a la entidad a través de la Carta No. 040-2012-CQGCC2, de fecha 05 de julio de 2012.

- 3.10. Es así que, incluso con la declaratoria de emergencia, el paro regional indefinido continuó los días 04, 05, 06, 07 y 08 de julio de 2012, volviéndose más intenso, adicionándose a los hechos mencionados, el enfrentamiento de la población con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, razón por la cual el CONSORCIO dejó constancia de tales acontecimientos a través de los Asientos No. 125, No. 128, No. 131, No. 135 y No. 138, de fechas 04, 05, 06, 07 y 08 de julio de 2012, respectivamente. Adicionalmente a ello, se adjuntaron las Constancias Policiales que certificaron los hechos descritos en dichas fechas. Es así que el Supervisor verificó las situaciones acontecidas en obra que originaron la interrupción de los trabajos del Consorcio, confirmando las mismas a través de los Asiento No. 126, No. 129, No. 133, No. 136 y No. 139, de fechas 04, 05, 06, 07 y 08 de julio de 2012, respectivamente.
- 3.11. De todo lo dicho, el CONSORCIO señala que la situación de fuerza mayor que venía produciéndose desde el 31 de mayo del 2012 y que se extendió hasta el 08 de julio de 2012, constituyeron un hecho irresistible, imprevisible y extraordinario, que impidió el normal desarrollo de las actividades programadas por el CONSORCIO, dado que era responsabilidad del contratista salvaguardar la integridad física de su personal de obra y proteger sus maquinarias y equipos ante semejantes hechos de violencia que se vivieron durante el periodo señalado.
- 3.12. Con fecha 09 de julio de 2012, el Supervisor pudo evidenciar la normalización de las actividades comerciales en la provincia de Bambamarca, razón por la cual le comunicó al CONSORCIO la finalización del evento que generó la interrupción de los trabajos contractuales, a través de los Asientos No. 141 y No. 142, ambos de fecha 09 de julio de 2012, dicha situación de normalización fue confirmada por el CONSORCIO mediante los Asientos No. 143 y No. 144, ambos de fecha 09 de julio de 2012, comunicando que dentro del plazo de ley solicitará la correspondiente ampliación de plazo con el reconocimiento de los mayores gastos generales generados por la interrupción de las actividades contractuales entre el 31 de mayo y el 08 de julio de 2012, en vista de la afectación de partidas correspondientes a la ruta crítica.
- 3.13. Es así que el CONSORCIO presentó ante la Supervisión la Carta No. 015-2012/CC2-RO de fecha 18 de julio de 2012, mediante la cual sustentó la Ampliación de Plazo No. 01 por la cantidad de treinta y nueve (39) días calendario por el periodo comprendido desde el 31 de mayo y hasta el 08 de

julio, con el correspondiente reconocimiento de los gastos generales, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del Reglamento y en el artículo 202 del Reglamento; la causal invocada bajo la que se solicitó la ampliación de plazo en cuestión fue la descrita en el numeral 3 del artículo 200 del Reglamento, correspondiente a la de "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado", debido a los hechos acontecidos durante el período indicado.

- 3.14. El CONSORCIO sostiene que tras ellos, PROVÍAS NACIONAL les notificó la Resolución Viceministerial No. 654-2012-MTC/20, de fecha 03 de agosto de 2012, mediante la cual se declaró procedente su Solicitud de Ampliación de Plazo No. 01, reconociéndoles los treinta y nueve (39) días naturales solicitados, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, debidamente acreditados.
- 3.15. Sin embargo, como puede notarse, el CONSORCIO sostiene que la Entidad determinó de forma errónea que los hechos acontecidos en el período comprendido desde el 31 de mayo y hasta el 08 de julio, no calificaban como hechos de caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que "tal como se desprende de los documentos presentados, el paro regional mencionado estaba programado con anticipación por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca; por tanto, el evento no sería imprevisible, razón por la cual se establece, de acuerdo al Supervisor, que la causal de la solicitud de la Ampliación de Plazo No. 01 es por: 'Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista'".
- 3.16. Adicionalmente, el CONSORCIO sostiene que PROVÍAS NACIONAL habría concluido de manera equivocada que, siendo que el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca anunció la fecha en la que se iba a iniciar el paro regional indefinido, este hecho no podría calificar como uno de caso fortuito o de fuerza mayor, ya que no se cumpliría con uno de los requisitos que configuran tales situaciones, como es el de imprevisibilidad, y si calificaría como una paralización no atribuible al contratista. En ese sentido, la entidad otorga el reconocimiento de los gastos generales variables debidamente acreditados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del Reglamento.
- 3.17. Finalmente, el CONSORCIO sostiene que ha cumplido con demostrar que la afectación de la ruta crítica ocurrida en el período comprendido desde el 31 de mayo y hasta el 08 de julio, estuvo motivada por sucesos que califican como hechos de caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que corresponde que se le

reconozca al Consorcio los gastos generales variables diarios correspondientes por el período indicado.

- 3.18. De otro lado, como fundamentos de Derecho Específicos, el CONSORCIO sostiene que la solicitud de ampliación de plazo se realizó siguiendo el procedimiento adecuado, conforme al artículo 201 del Reglamento.
- 3.19. En ese sentido, el CONSORCIO señala que el ingeniero residente del CONSORCIO cumplió con anotar en el Cuaderno de Obra entre el 31 de mayo y el 08 de julio de 2012 las circunstancias en las que nos vimos imposibilitados de ejecutar la Obra, precisando ya entonces que, con base en estas circunstancias, se solicitaría la correspondiente ampliación de plazo. Asimismo, el CONSORCIO tuvo la diligencia de remitirle a la Entidad la Carta No. 030-2012-CQGCC con fecha 7 de junio de 2012, a través de la dejó constancia de la situación de zozobra presentada en la Región de Cajamarca y que viene interrumpiendo los trabajos de obra, afectando partidas de ruta crítica del Calendario de Avance Obra, y generando mayores costos para el Contratista. De esta manera, al margen de que la Supervisión es representante de PROVÍAS NACIONAL en la Obra, por lo que informarle a la primera supone cumplir con la formalidad que establece la Cláusula Décima del Contrato, el Consorcio quiso informar también a su contraparte de la interrupción de la Obra y sus circunstancias remitiéndole una comunicación directa con el fin de cautelar su derecho a acceder a la ampliación de plazo cuando pudiera formularla.
- 3.20. Asimismo, se señala que los hechos que motivaron la solicitud de ampliación de plazo afectaron el calendario de avance de la Obra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y el artículo 200 del Reglamento.
- 3.21. El paro regional indefinido que ya se ha descrito impidió que se desarrollaran regularmente las partidas de obras preliminares, movimientos de tierras, obras de arte y drenaje, transportes, protección ambiental, y conexas, todas las cuales correspondían a la ruta crítica de la Obra.
- 3.22. Adicionalmente a lo señalado, el CONSORCIO sostiene que los hecho que motivaron la solicitud de ampliación de plazo constituyen un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado dado que se vieron imposibilitados de continuar ejecutando regularmente los trabajos en la Obra a causa de una manifestación social que no se pudo prever y ante la cual no pudieron continuar sus actividades sin poner en riesgo su patrimonio y la integridad del personal. Esta medida originó que el Gobierno declarara el Estado de Emergencia en las provincias en donde se preveía ejecutar la Obra.

- 3.23. De otro lado, si bien el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca determinó el inicio de un paro regional indefinido en la Región de Cajamarca, ello no implicaba que el CONSORCIO podría haber previsto que dicha medida afectaría la ejecución de la totalidad de partidas de ruta crítica que se encontraban previstas ejecutar en el período comprendido entre el 31 de mayo y hasta el 08 de julio de 2012.
- 3.24. Además, la medida adoptada se tornó extrema, lo cual afectó el normal desarrollo de las labores de obra programadas en los tramos por ejecutar, y obligó el repliegue del personal del CONSORCIO, a fin de salvaguardar su integridad física y procurar el resguardo de la maquinaria y equipo incorporado en obra. tan grave fue la situación descrita que se tuvo que declarar Estado de Emergencia en la zona de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc, debido a las situaciones de violencia acontecidas como consecuencia del paro regional.
- 3.25. Finalmente el CONSORCIO precisa que la medida adoptada por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca se debió a un contexto social que le es completamente ajeno; por todo ello, quedaría acreditado que la causal que motivó la Ampliación de Plazo N° 01 fue la de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que correspondería reconocer al CONSORCIO los gastos generales variables diarios que se hayan generado por la cantidad de días solicitados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del Reglamento.
- 3.26. De ahí que el CONSORCIO señale que la suma de gastos generales variables diarios que la Entidad le debe reconocer al asciende a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles).
- 3.27. Asimismo, se hace énfasis en que PROVÍAS NACIONAL habría aplicado un criterio erróneo para aprobar la Ampliación de Plazo No. 01 bajo una causal que no ha sido solicitada por el CONSORCIO, y correspondería que la Entidad reconozca y pague los respectivos gastos generales variables diarios, ascendentes a S/. 1'845,529.92, más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago de ambos montos.
- 3.28. La demanda presentada por el CONSORCIO con fecha 19/02/2013, y subsanada por el mismo el 8/03/2013, fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 2, de fecha 11/03/2013, corriéndose traslado de ésta a PROVÍAS NACIONAL para que efectúe la contestación correspondiente.
- 3.29. La contestación de demanda presentada por PROVÍAS NACIONAL con fecha 15/04/2013, fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 3, de fecha 25/04/2013.



IV. De la Contestación a la demanda presentada por PROVIAS NACIONAL.

- 4.1. PROVIAS NACIONAL mediante escrito N° 01 de fecha 15/04/2013, dentro del plazo conferido, presentó su contestación a la demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que apoyan su posición.
- 4.2. PROVIAS NACIONAL sostiene que la ampliación de plazo referida en la primera pretensión del demandante está relacionada al Paro Regional de Cajamarca convocado por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, el cual se manifestó con el bloqueo de las calles y carreteras por parte de las rondas campesinas y pobladores, obstruyendo la ejecución de la obra, lo que originó la paralización de la ejecución de la Obra entre los días 31.05.2012 y 08.07.2012, siendo declarado procedente por la Supervisión, concluyendo que es procedente otorgar 39 días de los 39 días solicitados.
- 4.3. Señala, además, que se habría cumplido con los plazos establecidos para la solicitud de ampliación de plazo, conforme al artículo 201° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.
- 4.4. De la revisión del cumplimiento de los requisitos para su aprobación, la Supervisión concluye que es procedente otorgar ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días, resultante de los Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, ocasionados por con el Paro Regional de Cajamarca, siendo declarado procedente por la Supervisión, concluyendo que es procedente otorgar la totalidad de los días solicitados, y consecuencia de ello un atraso en la obra.
- 4.5. PROVIAS NACIONAL señala, adicionalmente, que el CONSORCIO sostiene como fundamento de la ampliación de plazo la causal de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- 4.6. En ese sentido, PROVIAS NACIONAL considera conveniente precisar que la cláusula décimo novena del Contrato de Ejecución de Obra N° 021-2012-TC/20, establece que para determinar que la causal es por caso fortuito o fuerza mayor, entre otros, deberá cumplirse que el evento es extraordinario, imprevisible e irresistible; es así que el demandado señala que el Paro Regional que originó la paralización de la obra estaba programado con anticipación por el Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, y como consecuencia de ello no cumple lo imprevisible, razón por la cual se establece, de acuerdo a la Supervisión que la causal de la ampliación de plazo sería atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.

- 4.7. PROVIAS NACIONAL precisa que se habría verificado la afectación de las partidas involucradas por lo que se verifica la afectación en la ejecución de las citadas partidas, haciendo procedente el sustento del Contratista en su argumento de afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; y en ese sentido, de acuerdo a los numerales 1 y 2 de las conclusiones es procedente la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Contratista, dado que la causal ha afectado el Calendario de Avance de Obra, la fecha de término de Obra se traslada del 02.05.2014 al 10.06.2014.
- 4.8. Respecto a los argumentos vertidos por el CONSORCIO, PROVIAS NACIONAL sostiene que el demandante estaría desconociendo la causal establecida por la Supervisión y PROVIAS NACIONAL que estableció que estamos ante “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”.
- 4.9. En relación al pedido del CONSORCIO de ordenar al demandado el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables, PROVIAS NACIONAL reitera lo manifestado en relación a la causal de Aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1, toda vez que los eventos relacionados con el mismo no reúnen los requisitos fundamentales para ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor; en consecuencia se señala que los mayores gastos generales deberán ser aquellos debidamente acreditados, situación que no habría sido cumplida por el CONSORCIO.

V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

5.1 Con fecha 7/06/2013, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de ambas partes. En vista de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a continuar con la Fijación de Puntos Controvertidos.

5.2 Acto seguido, se estableció los puntos controvertidos:

- **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no reconocer que la causal que motivó la Ampliación del Plazo No. 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape –

Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc", es la correspondiente a "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado".

- **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 640,433.04 (Seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres con 04/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo y/o daños resultantes de la inmovilización de nuestro personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.
- **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar a cual de las partes le corresponde asumir el pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue.

5.3 En la misma audiencia se admitió como medios probatorios los documentos ofrecidos por el demandante como por el demandado.

5.4 En el acta de fijación de puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral señaló que emitirá un laudo parcial respecto del primer punto controvertido. Ello implica que mediante este Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral únicamente se pronunciará respecto del Primer Punto Controvertido referido a la causal que motivó la Ampliación de Plazo N° 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – "Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc", a fin de determinar si debió a "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado".

De esta forma y considerando que únicamente se resolverá el primer punto controvertido en este Laudo Parcial, únicamente se analizará las pruebas que se refieren a dicho punto controvertido y así dependiendo del resultado, se analizarán el resto de puntos controvertidos y las pruebas correspondientes.

VI. Del Laudo Parcial dictado en el presente proceso:

6.1. Mediante Resolución Nro. 15 de fecha 10 de setiembre de 2013, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo Parcial Arbitral, referido a resolver el **Primer Punto Controvertido**: Determinar si corresponde o no reconocer que la causal que motivó la Ampliación del Plazo No. 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc”, es la correspondiente a “Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”.

Conforme el laudo el Tribunal Arbitral determinó que en el caso bajo análisis, sí se han configurado los 3 elementos necesarios para poder alegar un caso fortuito o fuerza mayor, esto la imprevisibilidad, lo irresistible y lo extraordinario y por ello declaró fundada la primera pretensión del Demandante y en consecuencia declaró que la causal que motivó la Ampliación del Plazo No. 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc”, fue Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente comprobado.

VII. Del Informe Pericial ordenado en autos:

7.1. Mediante resolución Nro.16 de fecha 25 de setiembre de 2013, el Tribunal Arbitral, dispuso que, en tanto ya se había resuelto la primera pretensión de la demanda, contenida en el primer punto controvertido del presente arbitraje; quedaba pendiente resolver tres (3) pretensiones adicionales, cuyos puntos controvertidos son los siguientes:

“Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 640,433.04 (Seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres con 04/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo y/o daños resultantes de la inmovilización de nuestro personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar a cual de las partes le corresponde asumir el pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue”.

7.2. En ese sentido, para resolver los puntos controvertidos pendientes, el Tribunal Arbitral consideró actuar la pericia de parte del CONSORCIO admitida, conforme a lo establecido en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 7 de junio de 2013, designándose mediante resolución Nro. 17 de fecha 15 de octubre de 2013 al Ing. **Gilberto Enrique Almeyda Jarrín** en calidad de Perito, quien debía ceñirse a las siguientes reglas:

1. Reglas aplicables a la pericia:

- *El perito deberá pronunciarse sobre los extremos contenidos en el pliego pericial presentado por el Consorcio con fecha 02 de octubre de 2013, desarrollado respecto al segundo, tercero y cuarto punto controvertido establecido en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos*
- *El perito deberá dar respuesta a los puntos controvertidos específicos que se enumeraron en el pliego pericial, en función a los aspectos técnicos de los mismos. El perito podrá emitir opinión sobre las prácticas, usos, costumbres e interpretaciones que resultasen más adecuadas de acuerdo a su experiencia técnica. Las respuestas del perito deberán ser evaluadas a la luz del análisis jurídico que le corresponde efectuar exclusivamente al Tribunal Arbitral.*
- *Si al responder alguna de las preguntas referidas a la confirmación de un cálculo, el perito considerara que algún concepto no debe ser pagado, a pesar de ello deberá responder a las preguntas referidas al cálculo de los*

montos que podrían adeudarse, en caso el Tribunal no compartiera el criterio del perito al momento de resolver.

- El Tribunal Arbitral remitirá al perito toda la información que obra en el expediente, necesaria para la elaboración de su Informe Pericial; y, de ser el caso, requerirá a las partes cualquier información adicional que el perito solicite, y éstas se encontrarán obligadas a cumplir con dicho requerimiento.

2. *Objeto de la pericia*

La pericia deberá circunscribirse a los siguientes puntos, los cuales se encuentran divididos conforme a las pretensiones de la demanda:

Segundo Punto Controvertido:

“Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.”

El perito deberá:

- a. Confirmar el cálculo de los gastos generales variables realizado por el Consorcio o, en su defecto, efectuar el cálculo que considere que corresponde.

Tercer Punto Controvertido:

“Determinar si corresponde o no ordenar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 640,433.04 (Seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres con 04/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo y/o daños resultantes de la inmovilización de nuestro

personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.”

El perito deberá:

- a. Determinar si hubo inmovilización de personal y equipo.
- b. De ser así, indicar el número de días de inmovilización de personal y equipos.
- c. Determinar si ello significó mayores costos para el Consorcio.
- d. Confirmar el cálculo presentado en la demanda en este extremo o determinar el monto que corresponda reconocer.

7.3. Que, asimismo, el Tribunal Arbitral, mediante resolución Nro. 23 del 30 de mayo de 2014 resolvió, respecto de la pericia ordenada mediante resolución No 17, lo siguiente:

1. Desestimar el pedido de Proviñas Nacional por ser parte del trabajo pericial y cualquier cuestionamiento es prematuro. Otorgar al perito un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que informe si requiere que el Consorcio exhiba la documentación e información pertinente al cálculo de los montos solicitados en el arbitraje.
2. Tener presente lo expuesto por las partes.
3. Desestimar el pedido de la entidad por ser parte del trabajo pericial y cualquier cuestionamiento es prematuro. tener presente lo expuesto por Proviñas Nacional respecto a tomar acciones legales en caso el Consorcio haya incumplido el Contrato.
4. Tener presente los cuadros presentados por Proviñas Nacional, en cuanto fueren pertinente.
5. Desestimar el pedido de Proviñas Nacional por ser parte del trabajo pericial y cualquier cuestionamiento es prematuro.
6. Otorgar al perito un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que informe si requiere que el Consorcio exhiba la documentación e información y explique el cálculo realizado para obtener las sumas de costo de posesión que ha proporcionado. Dejar constancia de lo indicado en el décimo tercer considerando de dicha resolución.
7. Desestimar el pedido de la entidad al Perito pues es un asunto que debe ser analizado por los árbitros y precisar que la pericia así como los documentos son pruebas que el Tribunal analizará oportunamente.
8. Desestimar el pedido consistente en que el perito precise a las partes la metodología que usará en la elaboración de la pericia pues ya fue definida oportunamente.
9. Otorgar al perito un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que informe si requerirá el Expediente Técnico y la totalidad de la propuesta técnica y económica del Consorcio.



7.4. Que, mediante Informe de fecha 17 de Octubre de 2014, el Ing. Gilberto Enrique Almeyda Jarrin, presenta el Informe Pericial ordenado por el Tribunal Arbitral, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante resolución Nro. 30 de fecha 26 de Noviembre de 2014, para que en el término de cinco días formulen, si consideran pertinente, sus observaciones a la referida pericia. En ese sentido es necesario precisar que el referido Informe no fue materia de observación por las partes, sino que casi con más de un mes de retraso (escrito presentado con fecha 28 de Enero de 2015) PROVIAS NACIONAL presentó sus observaciones, las cuales fueron declaradas improcedentes por extemporáneas, mediante resolución Nro. 33 de fecha 16 de febrero de 2015.

7.5. Asimismo, conforme a lo señalado en la resolución Nro. 31 de fecha 5 de enero de 2015, el Tribunal Arbitral ordenó la realización de la Audiencia de Informe Pericial, la cual se llevó a cabo con la asistencia de las partes en el proceso y el perito designado en autos Ing. Gilberto Enrique Almeyda Jarrín, el día 29 de Enero de 2015.

VIII. Alegatos y Audiencia de Informe Oral

- 8.1. Mediante resolución Nro. 33 de fecha 16 de febrero de 2,015, el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- 8.2. Tanto PROVIAS NACIONAL como Consorcio Cajamarca 2, presentaron sus alegatos escritos con fecha 04 de marzo de 2015, de los cuales se dio cuenta mediante resolución Nro. 34 de fecha 16 de marzo de 2015, oportunidad en la cual el Tribunal Arbitral resolvió no admitir el medio probatorio presentado por PROVIAS NACIONAL mediante el escrito de fecha 04 de marzo de 2015, por cuanto la etapa probatoria estaba cerrada.
- 8.3. Ante ello PROVIAS NACIONAL solicitó reconsiderar la resolución Nro. 34 del Tribunal, la cual luego del traslado realizado al demandante Consorcio Cajamarca 2, quien en su respuesta solicitó también que la prueba sea admitida, mediante resolución Nro. 36 de fecha 8 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral con el fin de garantizar la adecuada defensa de las partes, declaró fundada la referida reconsideración y admitió el medio probatorio presentado por PROVIAS NACIONAL mediante el referido escrito de fecha 04 de marzo de

2015, así como el medio probatorio acompañado por el demandante ConSORCIO Cajamarca 2 al momento de absolver la reconsideración mediante escrito de fecha 06 de abril de 2015.

- 8.4. Con fecha 10 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, con el fin que las partes sustenten sus alegaciones y conclusiones finales.

IX. Plazo para laudar

Mediante Acta de Informe Oral de fecha 10 de abril de 2015, se señaló el plazo para laudar; y mediante Resolución N° 38 se prorrogó hasta en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar.

CONSIDERANDOS:

Los siguientes puntos controvertidos son materia de análisis y decisión y seguiremos el orden en que han sido planteados:

- **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 640,433.04 (Seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres con 04/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo y/o daños resultantes de la inmovilización de nuestro personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.

- **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar a cual de las partes le corresponde asumir el pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue.

- I. **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- 1.1. Respecto del segundo punto controvertido, se debe de tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Arbitral en el Laudo Parcial de fecha 10 de setiembre de 2013, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo Parcial Arbitral, referido a resolver el **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no reconocer que la causal que motivó la Ampliación del Plazo No. 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc”, es la correspondiente a “Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”.
- 1.2. En dicho laudo parcial, el Tribunal Arbitral valoró las pruebas aportadas por las partes y determinó:
 - *...que la interrupción que genera la ampliación del plazo No 1. del contrato en referencia se debió a que con fecha 31 de mayo de 2012, el grupo civil denominado Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca inició un paro regional que duró hasta el 8 de julio del mismo año, periodo en el cual se bloquearon las calles y carreteras participando de los bloqueos las rondas campesinas y pobladores, los cuales obstruyeron el tránsito de vehículos y dispusieron el cierre temporal de los centros de comercio y locales de entidades públicas y privadas, por lo que se afectó el desarrollo de las labores de obra programadas en los tramos por ejecutar. Esta situación obligó el repliegue del personal del CONSORCIO CAJAMARCA 2 a sus respectivas oficinas administrativas con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal, así como resguardar la maquinaria y equipo incorporado en la obra.*

- En conclusión la situación presentada en la Región de Cajamarca, interrumpió el avance de las obras durante el periodo que va del 31 de mayo al 8 de julio de 2012.

1.3. Asimismo, el Tribunal Arbitral al emitir el laudo parcial precisó que para las partes no es una materia controvertida del presente arbitraje que el paro ocurrido en la región de Cajamarca desde el 31 de mayo de 2012 al 8 de julio del 2012 haya sido un evento extraordinario e irresistible, siendo exclusivamente materia de discusión si es que el evento era previsible o no lo era; asunto que fue ampliamente debatido por las partes en su oportunidad, así como el hecho que para las partes es un hecho incontrovertido que la ampliación de plazo se debe dar por 39 días desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 8 de julio del mismo año, por lo que no cabe duda que ambas partes aceptan el retraso y la falta de responsabilidad de CONSORCIO CAJAMARCA 2 en el retraso.

1.4. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en el Laudo parcial precisó que:

“... en opinión del Tribunal, el paro era imprevisible al momento de presentarse la propuesta, al momento de celebrarse el contrato, e incluso cuando se inició la ejecución de las obras, por lo que resultaba imposible que el CONSORCIO CAJAMARCA 2 pudiera haber tomado las debidas precauciones o presupuestar los mayores gastos que una situación como el Paro en cuestión ocasionaron. Es decir no era razonable para el CONSORCIO CAJAMARCA 2 que al preparar la propuesta y presentarla considerase los mayores costos consecuencia de un Paro que no era previsible. Por ende este evento escapaba la aptitud razonable de previsión para el CONSORCIO CAJAMARCA 2. Asimismo, se debe tener presente que, dentro del análisis efectuado por el Tribunal Arbitral de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que no existe documento que acredite que la paralización de la obra haya sido una decisión acordada por las partes, lo cual corrobora la posición del Tribunal que ésta paralización ha constituido un hecho imprevisible.

*Es por estas razones, que el Tribunal Arbitral considera que en el caso bajo análisis, sí se han configurado los 3 elementos necesarios para poder alegar un caso fortuito o fuerza mayor, esto la imprevisibilidad, lo irresistible y lo extraordinario. Por este motivo el Tribunal declara **FUNDADA** la primera*

pretensión del Demandante y en consecuencia declarar que la causal que motivó la Ampliación del Plazo No. 1 del Contrato No. 021-2012-MTC/20 – “Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca. Tramo: Chota – Bambamarca – Hualgayoc”, es la correspondiente al Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente comprobado.

- 1.5. Teniendo en cuenta y definido por el Tribunal Arbitral que la Ampliación de Plazo Nro. 01 solicitada por el Contratista por 39 días (ampliación aceptada por ambas partes), es el correspondiente al Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente comprobado, corresponde ahora al Tribunal determinar el monto de los gastos generales solicitados en la segunda pretensión por parte del Consorcio Cajamarca 2.
- 1.6. Asimismo, al Tribunal Arbitral en aplicación irrestricta al derecho de defensa y de una evaluación integral de las pruebas aportadas por las partes, para laudar está tomando en cuenta no solamente las pruebas documentales, sino también lo expresado por las partes en los alegatos escritos y en los informes orales ordenados por el Tribunal, por ello que se debe de tener en cuenta lo informado por las partes en la Audiencia de sustentación de alegatos de fecha 10 de abril de 2015. En ese sentido se debe destacar que en la referida audiencia, el representante de PROVIAS NACIONAL, mencionó que si bien reconocía que en este proceso las opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE no eran vinculantes, solicitaban al Tribunal Arbitral al momento de laudar tenga en cuenta los fundamentos expresados por la Dirección Técnico Normativo del OSCE en su Opinión Nro. 026-2014/DTN de fecha 07 de febrero de 2,014, respecto de los alcances del pago de los gastos generales previstos en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el sentido que los gastos generales que se debe de ordenar el pago deben ser debidamente acreditados.
- 1.7. Haciendo el análisis de la opinión el Tribunal comprueba que la referida opinión es de fecha posterior a la fecha en que se convocó a la Licitación Pública 007-2011-MTC/20, y posterior a la firma del contrato que da origen a este arbitraje cuya fecha es 13 de marzo de 2012. Además es importante tener en cuenta que dicha opinión se refiere y analiza el artículo 202 del D.S. 138-2012-EF que modificó el mismo artículo del D.S. 184-2008-EF, aplicable al presente caso, pues era el vigente y aplicable a la Licitación mencionada. Es decir analiza la

norma modificada que no resulta ser aplicable a la Licitación que da origen a este arbitraje.

El Tribunal, sin embargo, hizo un análisis detallado de la referida Opinión y considera que, definitivamente no es aplicable pues claramente ambas normas son distintas y por tanto la interpretación realizada puede ser válida a la fecha pero definitivamente no lo era en aplicación de la norma antes de su modificación.

- 1.8. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral para resolver la controversia tiene que tomar en cuenta los alcances, del referido artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que resultaba aplicable a la Licitación 007-2011-MTC/20, es decir la norma antes de su modificatoria. De este modo debemos de precisar que el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF, señalaba expresamente lo siguiente:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

- 1.9. Asimismo, el artículo 202º del Reglamento señala:

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable

diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

- 1.10. Conforme puede apreciarse de los artículos mencionados precedentemente del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es claro que el legislador ha querido distinguir entre los diferentes supuestos que dan derecho a la ampliación de plazo y a los gastos generales y como deben determinarse. Así, y para los efectos que nos importa el artículo 200 prevé como causales de ampliación de plazo en el inciso 1) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*, y en el inciso 3) *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado*, es decir la norma hace clara diferencia entre ambos casos, pues si bien parecen ser similares no necesariamente lo son. En este sentido es claro que la única excepción que se contempla en el artículo 202º del Reglamento es la referida a la ampliación de plazo generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista; causal sobre la que se ha discernido en extenso al resolver el laudo parcial expedido en el presente proceso, que es distinta a la causal de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, que es la que motivó la paralización de la obra a la que se refiere este arbitraje, como ya hemos indicado.
- 1.11. Teniendo en cuenta que el Tribunal Arbitral ya determinó la razón por la cual se amplía el plazo del contrato no resulta aplicable la excepción que señala el segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento por cuanto esta se refiere únicamente a "la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista" y no por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, que es lo que ocurrió en este caso. Es decir, resulta aplicable el primer párrafo del referido artículo 202 a efectos de determinar los gastos generales y su aplicación:

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días

correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.

- 1.12. Ahora bien, teniendo el cálculo de los gastos generales se debe realizar de conformidad con el primer párrafo del artículo 202º del Reglamento, corresponde determinar el monto de los referidos gastos generales, para ello hemos tomado como auxilio el Informe Pericial elaborado por el Perito Ing. Gilberto Enrique Almeyda Jarrín, el cual como conclusión del primer objeto de la pericia, indica:
 - *Confirmar el cálculo de los gastos generales variables realizado por el Consorcio o, en su defecto, efectuar el cálculo que considere que corresponde, respecto del Segundo Punto Controvertido: "Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago."*
- 1.13. En efecto, el referido profesional realiza el cálculo a la luz de lo solicitado por el Tribunal Arbitral y establece un ajuste, considerando que el monto por concepto de gastos generales corresponde al monto de S/.1,844,682.25, precisando que "el monto fue determinado luego de aplicar la metodología de cálculo empleada para determinar los gastos generales correspondientes a la ampliación otorgada por 39 días calendarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento de Contrataciones del Estado, distribuidos como sigue: 01 días al mes de mayo de 2012; 30 días al mes de junio de 2012; y 8 días al mes de julio de 2012".
- 1.14. En ese sentido el Tribunal Arbitral dispone que por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones corresponde pagar a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 el monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y

cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- II. **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 640,433.04 (Seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres con 04/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo y/o daños resultantes de la inmovilización de nuestro personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.
- 2.1. Respecto del tercer punto controvertido, se ha tomado en cuenta lo expresado por las partes, la opinión del Perito designado en autos Ing. Gilberto Almeyda Jarrín, y especialmente los medios probatorios presentados por PROVIAS NACIONAL con fecha 04 de marzo de 2015 y el Consorcio Cajamarca 2 con fecha 06 de abril de 2015.
- 2.2. En torno a ello se debe de precisar que el Perito en su Informe de fecha 17 de octubre de 2014, sostiene que ha tomado como referencia:
- Recursos reclamados por el Consorcio Cajamarca 2
 - Partidas programadas ejecutar durante el período de paralización según cronograma de Avance de Obra vigente.
 - Insumos previstos según Análisis de Precios Unitarios de las partidas involucradas
 - Relación de Equipo mínimo propuesto
 - Asientos del cuaderno de Obra citados como medios probatorios
 - Comunicación de PROVIAS NACIONAL.
- 2.3. En ese sentido resulta importante precisar que el referido informe Pericial de fecha 17 de octubre de 2014 no fue observado por las partes, sino que solamente PROVIAS NACIONAL mediante escrito de fecha 28 de enero de 2015 que fuera declarado extemporáneo, procedió a realizar algunas observaciones. Asimismo, dicha entidad mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2015 presentó una serie de documentos, con los cuales cuestiona las anotaciones realizadas en los folios 19 y 20 del cuaderno de obra, con los

cuales se acreditaría el ingreso de maquinaria y equipo a la obra, sosteniendo que dichos asientos no acreditan el ingreso de los equipos a obra sino que dichas anotaciones se referirían a la autorización solicitada por el Contratista para efectuar el trámite de internamiento del equipo que se utilizaría en obra, la misma que contó con la autorización de la supervisión. Además, señalan que el Contratista (Consorcio Cajamarca) no ha acreditado que haya seguido el trámite de internamiento de dichos equipos y que éstos hayan sido autorizados por la entidad a través de la SUNAT para su internamiento al País, con ello pretendería demostrar que los equipos nunca ingresaron al País. Al respecto indica que el Contratista no ha demostrado que los equipos hayan sido autorizados por la entidad a través de SUNAT, para ello presenta el Oficio_726-2012-MTC/20 de fecha 14 de mayo de 2012 mediante el cual PROVÍAS NACIONAL solicita a SUNAT se conceda el beneficio de internamiento temporal para el equipo a que se refiere el anexo.

- 2.4. Respecto de esta afirmación, el Consorcio Cajamarca 2, junto con su escrito presentado con fecha 06 de abril de 2015, acompaña la carta Nro. 003-2012/CC2-RO de fecha 23 de mayo de 2012, presentada a la Supervisión de la obra – Consorcio Supervisor Cajamarca II, en la cual acompaña una relación de equipos que se incorporarán a la obra y solicita a la supervisión que certifique el ingreso de los mismos a obra, de lo que se deja constancia con el Asiento 20 de la Supervisión. De ello se puede apreciar que los equipos a los que se refiere esta carta y que son justamente aquellos a los que se refieren los asientos en cuestión, ingresaron a obra conforme lo certifica el Supervisor en con el asiento 20 y además son diferentes a los indicados en el anexo del Oficio_726-2012-MTC/20 de fecha 14 de mayo de 2012 al que se refiere el párrafo anterior.

- 2.5. Entonces, conforme a lo indicado estos elementos, sumados a la descripción de los asientos de obra anotados por el Contratista (asientos 19, 31 y 32) y del asiento Nro. 20 de fecha 24 de mayo de 2012 a través del cual el Supervisor responde la anotación del asiento 19 del contratista, en el cual menciona que da conformidad al equipo internado; en el asiento 35 de fecha 02 de junio de 2012, el Supervisor hace referencia al asiento 31, mencionando que ha verificado la maquinaria y equipo manifestando su conformidad; y, en el asiento 36 de fecha 07 de junio de 2012 en referencia al asiento 32 el Supervisor verifica el equipo ingresado, nos da la certeza del equipo ingresado a obra.

- 2.6. Ahora bien, se debe de tener en cuenta que, conforme al análisis realizado por el Tribunal Arbitral, las consideraciones del Perito y las pruebas aportadas por las partes, algunos equipos y maquinaria no serían factible que su costo de mantenimiento en obra sean considerados, además, en el referido Informe Pericial se indica que algunos de los insumos reclamados por el Consorcio Cajamarca 2 como un gasto adicional, se encuentran ya previstos en los Gastos Generales de su propuesta, según el cuadro que se adjunta en la página 16 del mismo informe,

Según el Perito, sí corresponde que se le reconozca al Contratista la afectación tanto por gastos generales como por mayores costos directos, referidos al periodo de paralización de la obra. Ahora bien, respecto al cálculo del Mayor Costo correspondiente a Mano de Obra paralizada y Equipo paralizado, el perito lo realizó sustentándose en la literatura existente de CAPECO (Cámara Peruana de Construcción) del autor Ing. Jesús Ramos, quien utiliza la siguiente fórmula para hallar el Costo Total:

$$\text{Costo Total} = \text{Costo de Posesión} + \text{Costo de Operación}.$$

En cuanto a la postura de PROVIAS NACIONAL, el Ing. Gilberto Almeyda Jarrín indicó no estar de acuerdo, debido a que PROVIAS NACIONAL considera la aplicación de un costo de posesión sobre el equipo mínimo, no obstante, el equipo mínimo no es sujeto de pago directamente.

- 2.7. En consecuencia y por las consideraciones indicadas, este Tribunal Arbitral coincide que el extremo del Informe Pericial de fecha 17 de octubre de 2014 elaborado por el Ing. Gilberto Almeyda Jarrín, en el sentido de reconocer el pago a favor del Consorcio Cajamarca 2, el monto ascendente a la suma de S/.453,214.36 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos catorce con 36/100 Nuevos Soles) y no el total demandado.
- 2.8. En consecuencia, por las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral considera que corresponde que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones pague a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 el monto ascendente a S/.453,214.36 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos catorce con 36/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que

se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo de la inmovilización de nuestro personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue.

Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Que, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, se estima razonable que:

- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar, y;
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales que les corresponde es decir 50% cada una de las partes.

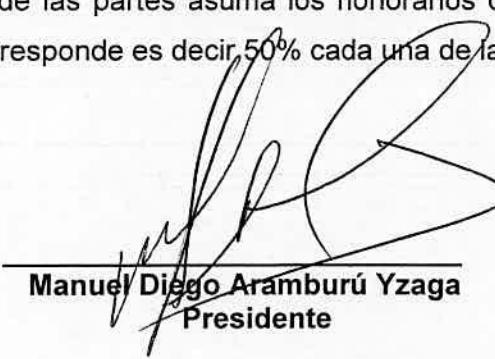
SE LAUDA:

DECLARAR

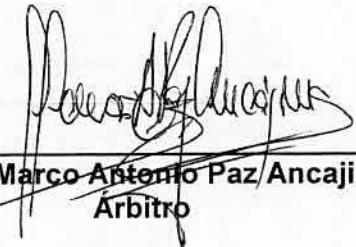
- 1.- **FUNDADA** la segunda pretensión por lo que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe pagar a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 el monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables.
- 2.- **FUNDADA EN PARTE**, la tercera pretensión por lo que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe pagar a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/.453,214.36 (cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos catorce con 36/100 Nuevos Soles) más el IGV, más intereses legales hasta la fecha de pago, por concepto de mayor costo por la inmovilización por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.

3.- Que los gastos arbitrales sean asumidos por las partes de la siguiente manera:

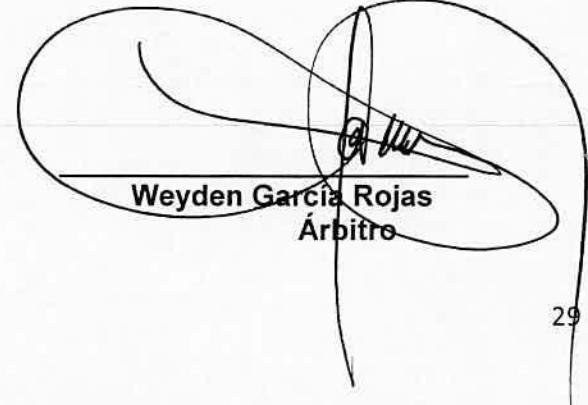
- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar, y;
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales que les corresponde es decir 50% cada una de las partes.



Manuel Diego Aramburú Yzaga
Presidente



Marco Antonio Paz Ancajima
Arbitro



Weyden García Rojas
Arbitro

Exp. N° 284-54-12

Consorcio Cajamarca 2 – Proviñas Nacional

Resolución N° 42

Lima, 14 de septiembre de 2015

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 24 de junio del año 2015, se notificó el laudo emitido por el Tribunal Arbitral.
2. Mediante escrito de fecha 13 de Julio de 2015, Consorcio Cajamarca 2, solicita la integración del laudo de fecha 24 de junio de 2015.
3. Mediante resolución Nro. 40 de fecha 20 de julio de 2015, se corrió traslado de la solicitud de integración de laudo presentada por Consorcio Cajamarca 2 a Proviñas Nacional, a fin que absuelva lo que considere pertinente.
4. Mediante escrito presentado con fecha 12 de Agosto de 2015, Proviñas Nacional presenta su escrito de absolución de traslado del recurso de integración presentado por Consorcio Cajamarca 2.
5. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2015, Proviñas Nacional solicita la interpretación y rectificación del laudo de fecha 24 de junio de 2015.

ANALISIS

POSICION DE CONSORCIO CAJAMARCA 2:

1. Consorcio Cajamarca 2, solicita la integración del Primer Punto resolutivo del Laudo arbitral que ordenó a Proviñas Nacional pagar al Consorcio Cajamarca 2 la suma de S/. 1'845,529.92 más el IGV, más intereses legales hasta la fecha de pago, por concepto de gastos generales variables; así como del segundo punto resolutivo del laudo que ordena a Proviñas Nacional pagar al Consorcio Cajamarca 2 la suma de S/. 453,214.36 más el IGV, más intereses legales hasta la fecha de pago, por concepto de mayor costo por la movilización por el periodo comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012.

2. Señalan que en ambos puntos resolutivos del laudo arbitral expedido con fecha 24 de junio de 2,015, no se ha considerado los reajustes, concepto que se encuentra comprendido dentro de la demanda arbitral y que incluso fue fijado como puntos controvertidos en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, considerados como segundo y tercer punto controvertido, respectivamente.
3. Adicionalmente el Consorcio Cajamarca 2, solicita la integración de laudo, en los puntos resolutivos primero y segundo, detallados precedentemente, en el sentido que no se ha considerado la fecha desde la cual se iniciaría el cómputo del plazo de los intereses legales dispuestos por el Tribunal Arbitral y los referidos puntos controvertidos.

POSICION DE PROVIAS NACIONAL:

1. Proviñas Nacional, mediante escrito de fecha 12 de Agosto de 2,015, absuelve el traslado de la solicitud de integración de laudo presentada por Consorcio Cajamarca 2, señalando que de la revisión efectuada por la Entidad a la solicitud de integración de laudo presentada por el Consorcio, así como las pretensiones que fueron objeto de su demanda arbitral y los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, debemos señalar que existe concordancia entre lo peticionado por este último y su solicitud de integración.

ANALISIS

1. De conformidad con lo señalado en el 58° del Decreto Legislativo Nro. 1071 - Ley que norma el Arbitraje, se señala que “dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración de laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral;
2. Que, conforme ha sido tratado en la doctrina nacional, la solicitud de integración de laudo tiene como objetivo que el Tribunal Arbitral complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver¹. Es decir, se busca que el tribunal arbitral corrija una omisión y resuelva todos los temas que se sometieron a su conocimiento.

¹ Fernando Vidal Ramírez, Manual de derecho arbitral, Editorial Gaceta Jurídica Lima, 2003, p. 135.

3. Que, mediante la integración de laudo no puede pretenderse que el Tribunal Arbitral se pronuncie al detalle sobre todos aquellos temas que pueden haber sido tratados en el arbitraje, ya que no necesariamente, al abordarse todos los temas en el laudo, se resuelve la controversia; ni para resolverla se requiere necesariamente analizar todos y cada uno de los temas discutidos. Lo que se busca cuando se solicita la integración de laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al tribunal que resuelva, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron a los árbitros resolver su controversia es justamente que toda ella quede resuelta y no que lo hagan de manera parcial o incompleta ².
4. En razón de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la solicitud de integración de laudo presentada por el Consorcio Cajamarca 2, tiene como efecto la integración de los puntos resolutivos Primero y Segundo del laudo arbitral de fecha 24 de junio de 2,015, en dos extremos, a saber:
 - a) El pago de los reajustes, tanto por concepto de gastos variables (primer punto resolutivo del laudo arbitral del 24.06.15), como por concepto de mayor costo por la movilización por el periodo comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012 (segundo punto resolutivo del laudo arbitral del 24.06.15).
 - b) La fecha desde la cual se iniciaría el computo del plazo de los intereses legales dispuestos por el Tribunal Arbitral, en el primer y segundo puntos resolutivos del laudo arbitral del 24.06.15)
5. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consorcio Cajamarca 2 para sustentar su pedido de integración, y la absolución de parte de Proviás Nacional, el Tribunal Arbitral precisa, como elemento adicional que, efectivamente en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 7 de junio de 2013, se fijó como segundo y tercer punto controvertido, lo siguiente:

"Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar, por concepto de gastos generales variables, al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 1'845,529.92 (Un millón ochocientos cuarenta y

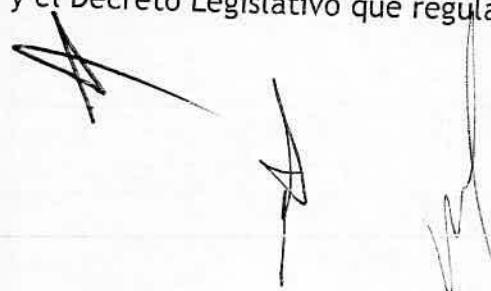
² Mario Castillo Freyre, Arbitraje y Debido Proceso, vol Nro. 2, Palestra Editores, Lima 2007, p. 354.

cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago".

"Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago a favor del CONSORCIO CAJAMARCA 2 del monto ascendente a S/. 640,433.04 (Seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y tres con 04/100 Nuevos Soles) más el IGV, los reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayor costo y/o daños resultantes de la inmovilización de nuestro personal y equipos por el período comprendido entre el 31 de mayo al 08 de julio de 2012".

6. En razón de ello, ha existido una omisión involuntaria por parte del Tribunal Arbitral al momento de resolver los puntos controvertidos glosados precedentemente, por lo cual corresponde que se incluyan los "reajustes" en los puntos resolutivos primero y segundo del laudo arbitral de fecha 24 de junio de 2,015.
7. Ahora bien, en cuanto al extremo del pedido de integración de considerar la fecha de cómputo del plazo para el cálculo de los intereses legales, al no haber pacto entre las partes, resulta de aplicación la Octava disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nro. 1071 - Ley que norma el Arbitraje, el cual señala que "para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda, se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud de arbitraje".
8. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal Arbitral precisa que el laudo arbitral de fecha 24 de junio de 2,015, debe integrarse, en el sentido de considerar como fecha de cálculo para los intereses legales, respecto de los puntos resolutivos primero y segundo, debe ser considerada la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje, el Tribunal Arbitral en Derecho;



**RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LAUDO SOLICITADA
POR PROVIAS NACIONAL:****POSICION DE PROVIAS NACIONAL**

- 1.- Proviás Nacional solicita la interpretación del Primer Punto resolutivo del Laudo arbitral que ordenó a Proviás Nacional pagar al Consorcio Cajamarca 2 la suma de S/. 1'845,529.92 más IGV y más intereses legales hasta la fecha de pago por concepto de gastos generales variables, no obstante posteriormente (punto 6 de recurso), también solicita la rectificación del laudo, por lo que el Tribunal Arbitral debe resolver ambas solicitudes.
- 2.- Señalan, que a los efectos debe tenerse en cuenta el considerando 1.12 del Laudo y solicita la interpretación y rectificación respecto del primer párrafo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.- Señalan también que el perito indica en su pericia que se ha producido una paralización en la obra como consecuencia de un hecho fortuito y fuerza mayor, por tanto en aplicación del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al caso, lo que en su opinión correspondía era que se establezca cuáles eran los gastos generales acreditados, sin embargo, el perito habría hecho un cálculo contraviniendo el artículo 202 del reglamento.
- 4.- Señalan que en estricta aplicación del artículo 202 del Reglamento no podría tenerse como válida la cuantificación que ha elaborado el perito, dado que esta no se ajusta a normativa aplicable por lo que solicitan la interpretación y rectificación respectiva.
- 5.- Además, solicitan la interpretación y rectificación del segundo punto resolutivo del laudo que ordena a Proviás Nacional pagar al Consorcio Cajamarca 2 la suma de S/. 453,214.36 más IGV y más intereses legales.
- 6.- Señalan al respecto que teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos 2.5, 2.6 y 2.7 del Laudo solicitan la interpretación y rectificación del cálculo.
- 7.- Señalan que el contratista no ha presentado documentación contundente que verifique que los equipos son alquilados o propios, que no se ha demostrado el año de fabricación, horas trabajadas o kilómetros recorridos, siendo esta

información, en su opinión, importante para el cálculo del costo de posesión descrito en el cuadro presentado por el Contratista. Consecuencia de ello el cálculo, en su opinión carece de todo fundamento.

8.- Señalan que ante lo indicado por el perito, la situación de los recursos afectados y equipo parado debe ser demostrada técnica, económica, contractualmente y señalan que el perito no lo habría alcanzado. Señalan que no puede ser válida la fórmula utilizada por el perito dado que al aplicar al formula no se indica cuáles son los documentos que acreditan el mayor costo.

POSICION DEL CONSORCIO CAJAMARCA 2

1.- Consorcio Cajamarca 2 realiza un análisis del marco normativo de la interpretación y rectificación del laudo concluyendo que en su opinión las solicitudes contenidas en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje buscan subsanar algún defecto en el laudo arbitral, limitándose a dicho propósito, sin que pueda variarse el laudo arbitral y que por tanto las solicitudes de Proviñas son improcedentes al pretender cuestionar aspectos ya decidido en el aludo y con ello cambiar el sentido de lo resuelto.

2.- Señalan que conforme sus escritos Proviñas busca que el Tribunal vuelva a revisar aspectos ya discutidos y expuestos en el Laudo, lo que desvirtúa el propósito de los recursos a los que se refiere el artículo 58 de la Ley de Arbitraje.

Señalan que lo que Proviñas intenta realizar es una apelación encubierta cuando la Entidad pretende cuestionar la decisión del Tribunal Arbitral sobre el primer punto resolutivo.

3.- Señalan que Proviñas pretende hacer incurrir en error al Tribunal intentando que se aplique la modificatoria (artículo modificado) del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por D.S. 138-2012-EF, la cual señalan que, no es aplicable al presente caso, pretendiendo su aplicación retroactiva.

4.- Asimismo señalan que Proviñas cuestiona la metodología del perito tomada en cuenta para el cálculo del segundo punto resolutivo indicando que la Entidad no está de acuerdo con el hecho que no pudo imponer su forma de cálculo al perito

y ahora busca nuevamente que su posición sea considerada por el Tribunal. Indica además que Proviñas pudo cuestionar la metodología del perito y no lo hizo en su oportunidad.

5.- Por todo ello señala que el Tribunal debe desestimar las solicitudes de rectificación e interpretación.

ANALISIS

1.- Respecto de la Interpretación de Laudo, el artículo 58 inciso 1 b, de la Ley de arbitraje establece que mediante la solicitud de interpretación de laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

1.1 La doctrina arbitral es estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar (antes denominada aclarar con la Ley 26572) su laudo.

1.2 Al respecto, Hinojosa Segovia³ señala que *debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia.*

1.3 Por otro lado, Craig, Park y Paulson⁴ señalan sobre el particular, que el *propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto*

³ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, pp. 336 y 337.

⁴ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested "interpretation." Craig, LAURENCE, PARK, William W. y Jan PAULSSON. *International Chamber of Commerce Arbitration*. Oceana Publications Inc., 2000, 3ra. edición, 2000, p. 408.

en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsiderere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida.

1.4 En consecuencia, una solicitud de interpretación, no podrá pretender alterar el contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único, ni tener, por ende, una naturaleza impugnatoria propia de las apelaciones o reconsideraciones. Por ello, una solicitud de interpretación de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo resulta improcedente, como también resulta improcedente que vía interpretación se pretenda que el Tribunal resuelva algo que no fue materia del arbitraje, que no fue parte de lo solicitado resolver y por tanto que no fue un punto controvertido. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

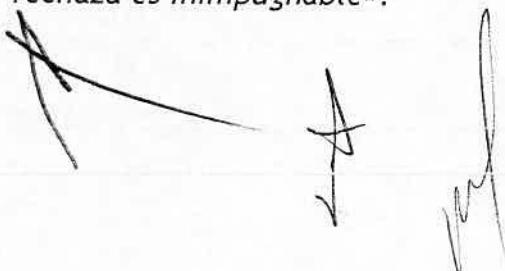
1.5 Igualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, *cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*

En tal sentido, si bien el Decreto Legislativo N° 1071 no define en qué consiste la interpretación, sin embargo el artículo 406° del Código Procesal Civil, —cuyos principios se estiman adecuados para interpretar el alcance del recurso— define la aclaración en tal sentido y por tanto tiene el siguiente alcance:

Artículo 406.- «Aclaración.-

El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable».



1.6 En efecto, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al Árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del tribunal que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisivo del laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.

1.7 Queda claro, según lo expuesto, que mediante el recurso de interpretación (antes aclaración) no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único, ni solicitar se laudo sobre un extremo que no fue materia del arbitraje. Tampoco dicho recurso tiene naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable, tal como se ha señalado.

1.8 Entonces, sólo se puede interpretar la parte resolutiva del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una «interpretación» de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

2.- Respecto de la rectificación del laudo el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, señala que la rectificación corresponde a cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

2.1 Así, “*es importante considerar que con la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material*”⁵.

2.2 En la misma línea, “*la rectificación del laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral - directa o*

⁵ FOUCARD GAILLARD GOLDMAN, International Commercial Arbitration. Emmanuel Gaillard & John Savage Editors, Kluwer Law International, 1999, p.778. Traducción Libre del siguiente texto: “*Correction is only possible with respect to a clerical, computational or typographical error or any errors of similar nature, contained in the award. This means that where the arbitration rules or the procedural law allows the arbitrator to correct clerical errors, that remedy cannot be used to alter the meaning of the decision*”

indirectamente - que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado...”⁶.

3. Ahora bien considerando que vía solicitud de interpretación del primer punto resolutivo del laudo lo que Proviñas está solicitando en realidad al Tribunal Arbitral es que rectifique la aplicación del primer párrafo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicando que se debe aplicar al presente caso la modificatoria y no el texto original y en consecuencia lo que solicita es que modifique el laudo, realizando, en su opinión, una determinación correcta de los gastos generales, y por tanto cuestionando el monto calculado por el Perito, lo que pretende es modificar el fondo del laudo.

Efectivamente Proviñas pretende que aplique una norma legal que en opinión del Tribunal no resulta aplicable al caso y así lo ha fundamentado en el Laudo, ello implica solicitar se varíe el contenido y efectos del laudo y no que se aclare un extremo oscuro del mismo o se corrija un error de cálculo, lo que en definitiva no puede ser amparado.

4. En tal sentido, el Tribunal entiende que respecto del Primer Punto Resolutivo del Laudo lo que Proviñas Nacional en realidad está pretendiendo es que se evalúen nuevamente las pruebas y se reconsideré el fondo de la decisión, por lo que la solicitud resulta improcedente.

5. Asimismo Proviñas solicita que se interprete y rectifique el segundo punto resolutivo del laudo.

Como se ha indicado, su fundamento es que el contratista no ha presentado documentación contundente que verifique que los equipos son alquilados o propios, que no se ha demostrado el año de fabricación, horas trabajadas o kilómetros recorridos, siendo esta información, en su opinión, importante para el cálculo del costo de posesión descrito en el cuadro presentado por el Contratista. Consecuencia de ello, el cálculo, en su opinión carece de todo fundamento. Y que ante lo indicado por el perito, la situación de los recursos afectados y equipo parado debe ser demostrada técnica, económica, contractualmente y señalan que el perito no lo habría alcanzado. Señalan que no puede ser válida la fórmula

⁶ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, p.663

utilizada por el perito dado que al aplicar al formula no se indica cuáles son los documentos que acreditan el mayor costo.

Es decir vía interpretación y rectificación están cuestionando la pericia, es decir en análisis efectuado por el perito, y la apreciación del Tribunal respecto de la misma y en general de las pruebas, situación que evidentemente la fue objeto de análisis y valoración oportuna solicitando, en realidad, que se modifique el fondo del laudo.

5. El Tribunal entiende que respecto del Segundo Punto Resolutivo del Laudo lo que Proviñas Nacional en realidad está pretendiendo es que se evalúen nuevamente las pruebas y se reconsideré el fondo de la decisión, por lo que la solicitud resulta improcedente.

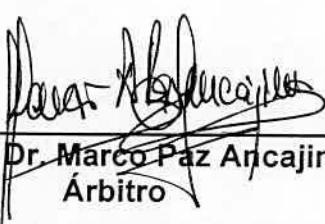
RESUELVE:

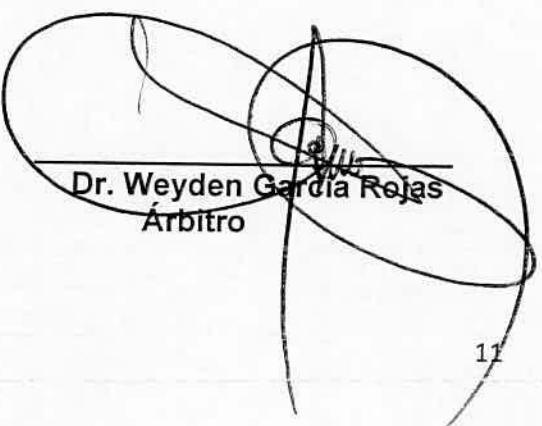
PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de integración presentado por Consorcio Cajamarca 2; en consecuencia, déclarase integrado el Laudo Arbitral expedido con fecha 24 de junio de 2,015, en el sentido de considerar en los puntos resolutivos primero y segundo del mismo, los reajustes, así como considerar como fecha de cómputo para el pago de los intereses legales, la de recepción de la solicitud de arbitraje por la parte demandada.

SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Interpretación y Rectificación de Laudo Arbitral planteada por Proviñas Nacional.

TERCERO.- La presente Resolución forma parte del Laudo expedido con fecha 24 de junio de 2015, y en consecuencia lo integra.

Dr. Manuel Aramburú Yzaga
Presidente del Tribunal Arbitral


Dr. Marco Paz Arcajima
Árbitro


Dr. Weyden García Rojas
Árbitro